

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio del Ejército

Subsidio familiar

ORDEN de 20 de Septiembre de 1939 dictando normas para la aplicación del Subsidio Familiar en el Ejército.

Como resolución a distintas consultas presentadas en lo que respecta a la implantación en el Ejército de la Ley de 18 de Julio de 1938, creando el régimen obligatorio de Subsidios Familiares, y disposiciones referentes al mismo, tales como el Reglamento para su aplicación de 20 de Octubre siguiente y Ordenes de 3, 14 y 20 de Marzo último, dadas por la Vicepresidencia del Gobierno y Ministerios de Organización y Acción Sindical, y con el fin de unificar el modo de proceder de los diversos Organismos y Dependencias de este Ministerio y hacer efectiva la implantación del régimen para todo el personal que por interpretaciones diversas de las citadas disposiciones aún no perciben los beneficios a que tienen derecho, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º El régimen de Subsidio Familiar es de aplicación, con carácter forzoso, a todo el personal tanto militar como civil, que percibe sus sueldos o jornales con cargo a partidas que figuran en el Presupuesto de este Departamento.

La fecha para su implantación; es decir, para efectuar los descuentos y abonar los subsidios al personal correspondiente del mismo, es la de 1 de Octubre próximo para el perteneciente al territorio liberado después del 28 de Marzo último; la de 1 de Julio próximo pasado, para los de las provincias de Barcelona, Tarragona, Gerona y Lérida, y la de 1 de Marzo pasado, para las demás, Baleares, Canarias, Marruecos y Posesiones.

Artículo 2.º Para el reconocimiento del derecho, reclamación y pago del Subsidio Familiar, se efectuará lo siguiente:

a) Todos los Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados, personal del Cuerpo de Suboficiales, contratados auxiliares, individuos de la Guardia Civil, Seguridad, Carabineros, personal que, como los Músicos de Tercera, Cabos de Banda, Paradistas, Remontistas y demás que sin serlo, tenga devengos equivalentes a los de Sargento, obreros de los Establecimientos y Servicios, y en general, todo el personal militar y civil dependiente del Ejército, salvo los Cabos y soldados del mismo, que perciban haber, cualquiera que sea su categoría y forma de retribución, a

quienes alcancen los beneficios del Subsidio Familiar, presentarán con la mayor urgencia, en cumplimiento de la Orden de 20 de Marzo de 1939, si no lo hubieren hecho, al Jefe del Cuerpo, Dependencia o Establecimiento en que sirva, la declaración de familia determinada por el Reglamento del Subsidio y especificada en el número 4 de la Orden de 14 de Marzo último, inserta en el *Boletín Oficial del Estado*, correspondiente al día 16 siguiente, declaración que habrá de extenderse por duplicado y precisamente en los impresos que habrán de facilitarse en la Secretaría del Ayuntamiento, Caja Nacional del Subsidio Familiar o sus Delegaciones en las provincias, a petición de los Jefes de los Cuerpos, Dependencias o Establecimientos que tengan personal con este derecho.

Redactados por los interesados los impresos respectivos, los entregarán al Jefe del Cuerpo, Dependencia o Establecimiento, para que, en los correspondientes a Jefes, Oficiales o Asimilados, les garanticen su firma y pongan el sello del Cuerpo o Dependencia, y en los del demás personal, garanticen la veracidad de las declaraciones, mediante la información o justificación que estimen necesarias, pero procurando evitar diligencias que ocasionen gastos a los interesados.

Una vez firmada dicha declaración por los Jefes respectivos, les darán el curso que se indica en las instrucciones del dorso de las mismas.

Las variaciones de familia, vienen obligados los interesados a darlas a conocer a sus Jefes tan pronto tengan lugar, para que se consignen en sus hojas declaratorias, incurriendo los que no lo hagan en las sanciones administrativas que señala el artículo 78 del Reglamento.

b) Devueltos debidamente diligenciados por la Caja Nacional o su Delegación en la provincia respectiva los ejemplares E y T, este último se entregará al interesado, y el ejemplar E pasará al Pagador o Cajero, y servirá para la redacción de la nómina de Subsidios que formulará por la Sección II, Capítulo III, artículo 4.º, grupo 9.º, concepto «Para satisfacer los Subsidios familiares a los Funcionarios y Obreros del Estado», reclamando para cada uno de los Subsidios lo que le corresponda según el número de hijos que tenga y que le señala la segunda disposición de la Ley.

c) Para la reclamación indicada se tendrá también presente que cada familia no puede percibir más que un solo subsidio, aunque viniesen obligados el marido y la mujer al pago de la cuota.

Que cuando el Subsidiado preste servicio, además, en una entidad particular, sea cual sea el carácter de ésta, el trabajo que realice y su remuneración, percibirá el subsidio precisamente por el Estado, y que cuando lo preste en dos Organismos de éste, lo percibirá por el que le abone mayor cantidad, sea cual sea la forma de su percepción.

Lo percibido por Subsidio, para todos los efectos, no será considerado como formando parte del sueldo.

d) Las Mayorías de los Cuerpos y Unidades, y las Pagadurías de Haberes, en los mismos plazos en que formen los documentos de reclamación, redactarán la nómina especial del Subsidio antes mencionado, que determina el artículo 3.º de la Orden de 20 de Marzo de 1939, y la cursarán en igual forma que aquéllas para que, previos los correspondientes pedidos de cantidades a librar en firme que formulen las Pagadurías, puedan los Intendentes Regionales expedir los oportunos mandamientos de pago con aplicación expresada y abonados los Subsidios a los interesados, al tiempo de satisfacer sus devengos, cuando éstos sean pagados mensualmente.

e) Los Pagadores de todos los Establecimientos y Servicios, dependientes del Ramo de Guerra, procederán análogamente para el personal que cobra devengos mensualmente, y formularán con igual aplicación los pedidos de cantidades a librar, a justificar, necesarios para que puedan satisfacer semanal o quincenalmente el Subsidio al pagar semanal o quincenalmente los jornales, justificándose dichos libramientos con las nóminas correspondientes.

Artículo 3.º A todo el personal enumerado en el párrafo a) del artículo 1.º, le alcance o no el beneficio del Subsidio Familiar, se le descontará mensualmente, quincenal o semanalmente, la cuota del 1 por 100 de los sueldos o jornales, según la forma en que los perciban, y que establece el Reglamento en su artículo 28.

Este descuento se practicará en las mismas nóminas en que se les reclaman sus devengos o jornales, bastando para ello incluir una casilla más en ellas entre las de íntegro y líquido, con el encabezamiento de «Cuota de Subsidio Familiar», en la que se consignará a cada uno de los que figuren en ella el 1 por 100 del íntegro de sus sueldos o jornales, no comprendiéndose para esto lo que perciban por dietas, indemnizaciones por residencia y cruces pensionadas.

El importe total de lo que arroje la columna indicada, será ingresado en el Tesoro con aplicación a la Sec-

ción 5.ª del Presupuesto de ingresos, Capítulo III, Artículo adicional, en formalización por las Intendencias, al tiempo de librar el importe de las nóminas que lo sean por mandamientos en firme y por los Pagadores dentro de los diez días primeros de cada mes de lo correspondiente al anterior, de lo que aquéllas nóminas o relaciones de jornales que se satisfacen con cantidades precedentes de libramientos de pagos a justificar.

Al personal que desde la fecha correspondiente indicada en el artículo 1.º no se le hubiese practicado el descuento de las cuotas de referencia, se les hará ahora de lo atrasado, debiendo, los que hubieren cambiado de destino después de aquella fecha y ya lo hubiesen sufrido en su anterior destino, ponerlo en conocimiento de sus Pagadores o Cajeros, para que éstos lo tengan en cuenta previa la confirmación que solicitarán del Jefe con quien antes prestaban aquéllos sus servicios.

Artículo 4.º Al personal con derecho al Subsidio Familiar que se le dejó de abonar éste desde la indicada fecha, se le formulará las reclamaciones y pago de lo atrasado, en nóminas para cada uno de los meses, previa la confirmación solicitada de los Jefes donde antes prestaba servicio, para los que hubiesen cambiado de destino después de aquellas fechas.

Artículo 5.º En los cambios de destino, se cursará al Jefe del Cuerpo por el de aquél en que sea baja, el ejemplar «E» de la declaración jurada que tenía archivado en el expediente el interesado.

Artículo 6.º En el territorio de Africa, estas normas sólo se aplicarán en las plazas de Soberanía y no en las del Protectorado, por lo que se refiere al personal obrero que trabaje en Establecimientos y Servicios situados en ellos, mientras expresamente no se disponga otra cosa.

Artículo 7.º Para todo lo que no esté expresamente determinado en esta Orden, se tendrán en cuenta las demás disposiciones dictadas respecto al Subsidio Familiar.

Burgos 20 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria—Varela.

Ministerio de Justicia

ORDEN de 15 de Septiembre de 1939 sobre aplicación de los beneficios de «asignación familiar» por aplicación de la redención de penas por el trabajo a familiares de reclusas-trabajadoras.

Ilmo. Sr.: A fin de fijar los verdaderos términos que marquen con la

mayor exactitud el alcance de lo preceptuado en el artículo 9 de la Orden ministerial de 7 de Octubre de 1938, relativo a los beneficios de la redención de penas por el trabajo cuando se trate de mujeres reclusas y como aclaración y ampliación del mencionado artículo, este Ministerio, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, ha tenido a bien disponer.

Serán de aplicación los beneficios de la «asignación familiar» a que se refiere la Orden ministerial de 7 de Octubre de 1938, con respecto a los hijos:

Primero. En casos de reclusas trabajadoras, viudas, que sean el único sostén de los hijos.

Segundo. Aquéllos en que se trate de hijos naturales reconocidos solamente por la madre.

Tercero. Si ambos cónyuges se encuentran privados de libertad y el marido no disfruta de tales beneficios, bien por falta de trabajo, por incapacidad para realizarlo o porque haya perdido el derecho al percibo de asignación familiar.

Cuarto. Cuando aún estando el marido en libertad, sea inútil para el trabajo.

En este último caso también el marido tendrá derecho al percibo de la asignación familiar correspondiente al trabajo de la mujer.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 15 de Septiembre de 1939.
Año de la Victoria.—Bilbao Eguía.
Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 22 de Septiembre de 1939
relativa a la plaga de langosta.

La conveniencia de vigilar por cuantos medios sean necesarios la defensa de la producción agrícola, por el interés de la misma, para satisfacer no tan sólo nuestras necesidades de consumo, sino para mantener mercados tradicionales de nuestro comercio exterior, que son, también, de la mayor importancia por constituir origen seguro de divisas, motivó excitar el celo de cuantos se hallan obligados por las disposiciones vigentes, para denunciar los focos de aovación de langosta ante la difusión observada de la plaga en las zonas de guerra y regiones últimamente liberadas, habiéndose dictado a tal efecto, la Orden Ministerial de 27 del pasado Julio, como resultado de la cual se han recibido los informes pertinentes de varias provincias.

Los daños irreparables que la dispersión ha ocasionado, extendiendo a su vez la infección a nuevos lugares, no obstante los trabajos que las circunstancias permitieron poner en práctica, obligan a que en la próxima campaña de saneamiento se lleve a cabo con el máximo rigor, el cumplimiento de los preceptos legales y las medidas que aconsejen adoptar las especiales circunstancias, como medio de reducir cuantiosos gastos y evitar importantes pérdidas en la futura primavera, a cuyos fines, este Ministerio, atendiendo en cuanto sea posible las necesidades de auxilio, exigirá, también, de manera inexorable, la obligada actuación y colaboración de los elementos interesados.

En atención a lo expuesto, vengo en disponer lo siguiente:

1.º La comprobación de los terrenos denunciados y acotados por las Juntas locales de informaciones agrícolas por contener germen de langosta en armonía con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 27 de Julio último, se llevará a cabo conforme al artículo 61 de la Ley de Plagas del Campo, por el personal Agronómico, afecto a las Secciones Agronómicas provinciales, bajo la dirección del Ingeniero a quien esté confiado el servicio de defensa contra la plaga, debiendo quedar ultimado tal trabajo antes del primero de Noviembre próximo. Al terminarlo en cada término Municipal, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, remitirá a las respectivas Juntas, el parte de comprobación autorizado por el funcionario que realice el servicio, en el que constará por fincas y para cada interesado la superficie denunciada, la comprobada y las diferencias en más o menos, con las observaciones pertinentes en cuanto a intensidad de la plaga, posibilidad y facilidad de saneamiento y demás circunstancias adecuadas; un resumen de todos los antecedentes, se enviarán a la Dirección General de Agricultura, al finalizarse la comprobación en la provincia.

2.º Siendo obligatorio para los interesados afectados el trabajo de saneamiento del terreno infecto, deben dar a su comienzo, aprovechando todas las circunstancias favorables y condiciones de tempero, sin esperar a la comprobación antecedida. No obstante, una vez ésta realizada, la Junta local notificará inmediatamente la relación de terrenos comprobados a los propietarios y colonos en su caso o sus representantes, así como a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado y a los Ayuntamientos, Corporaciones, Organismos y Empresas de Ferrocarriles por cuantos terrenos sean de su propiedad, concesión o administración, requiriéndoles, si antes no lo hubieran ya hecho, para que en el término de diez días, manifiesten si procederán por su cuenta a efectuar los trabajos de saneamiento e invitándoles, en caso afirmativo, para que den a su comienzo inmediatamente y a proseguirlos con la mayor diligencia en el período otoñal como más apropiado, conforme al artículo 63 de la citada Ley.

Si no cumplieran con lo ordenado así como también de haber negativa injustificada por algún interesado a ejecutar el obligado saneamiento, la Junta local, en armonía con los artículos 63 y 64 de la Ley de Plagas del Campo de 21 de Mayo de 1908 y 6.º del Decreto de 20 de Junio de 1924 y atendiendo a la oportunidad y eficacia del período otoñal, efectuará seguidamente los trabajos a expensas de los interesados, pasándoles una vez terminada la operación cuenta justificada de los gastos con el visto bueno del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, pudiendo la Junta utilizar en concepto de anticipo para tales trabajos los fondos recaudados conforme a los artículos 71 y 73 de la citada Ley.

Con el fin de que no sufra dilación alguna el cometido de las Juntas locales, éstas designarán dos de sus Vocales como representación permanente o Delegados de la misma, para el servicio de defensa.

3.º Los trabajos de saneamiento a realizar o a prevenir serán los que previamente se determinen por el

Ingeniero encargado del Servicio al enviarse por el Jefe de la Sección Agronómica respectiva a la Junta local el parte de comprobación, o los que autorice por información posterior circunstancial como consecuencia del plan general de trabajos, las condiciones del medio, naturaleza del suelo, aprovechamiento del terreno y destino ulterior del mismo.

Asimismo determinará el plazo en que habrán de hacerse las operaciones principales de saneamiento, con el fin de que todas las complementarias que requieran las labores primeramente realizadas en el período otoñal estén terminadas antes del 31 de Enero próximo, para cuya observancia una nueva inspección y reconocimiento será efectuado por el personal agronómico dentro del mes siguiente a la comprobación del terreno infecto. De existir circunstancias de fuerza mayor que aconsejen en determinados casos alguna prórroga, ésta sólo se concederá previo informe del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

El incumplimiento por las Juntas locales y los interesados de sus obligaciones respectivas en relación con la ejecución de los trabajos será sancionado previo informe y propuesta del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, conforme a los artículos 63 y 79 de la Ley de Plagas.

4.º La vigilancia de los trabajos de saneamiento se efectuará periódicamente, y tanto para éstos como para los de comprobación, el personal encargado llevará un diario de operaciones, del que decenalmente dará cuenta al Ingeniero encargado del Servicio en la respectiva provincia, y un resumen decenal de tales partes, con las hectáreas saneadas en cada uno de los términos municipales, será enviado por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica a la Dirección General de Agricultura, especificando si los trabajos se han hecho por las Juntas o por los interesados, manifestando también quienes de éstos no se prestan a realizar la campaña.

5.º Al finalizar la campaña de invierno se remitirá por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas a la Dirección General de Agricultura relación, por términos municipales, de las fincas infectas, detallando la superficie saneada y el método para ello seguido, así como lo que se hubiera dejado acotado por difícil e imposible saneamiento, cuya relación será, a su vez, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En los casos de difícil e imposible saneamiento se formulará por el Ingeniero encargado del Servicio el plan y presupuesto de previsión necesario para la campaña de primavera y relación de elementos que deberá tener disponibles el interesado para el momento oportuno, todo lo cual, previo informe del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, será sometido con carácter de urgencia a la aprobación del Gobernador Civil para que resuelva en plazo no superior a cinco días, comunicándose la resolución a la Junta local y ésta al interesado, en forma análoga a la comprobación del terreno infecto y a los mismos efectos de ejecución indicados en los apartados segundo y tercero de esta Orden.

6.º Como resultado de la campaña de saneamiento realizada y necesidad de completarla con otros

trabajos de extinción en primavera, el Ingeniero encargado del Servicio redactará el plan y presupuesto de los elementos que habrán de tener disponibles los interesados para la época propicia, sin perjuicio de los trabajos de carácter general que exija la campaña, siguiendo para todos los efectos, su aprobación y ejecución los trámites señalados en los anteriores apartados segundo, tercero y quinto.

7.º Para atenciones generales necesarias de campaña y previsión de medios para casos de urgencia, las Juntas locales de los términos municipales afectados formularán obligatoriamente los presupuestos y recaudación subsiguiente que autorizan los artículos 70, 71 y 73 de la Ley de Plagas, tomando como base los informes de la Sección Agronómica provincial, incluyendo inexcusablemente como gastos la partida correspondiente para premios a los interesados que realicen por su cuenta los trabajos en armonía con los artículos 63 y 65 de la ya citada Ley de Playas y Orden de 16 de Mayo de 1936, y los que motive a las Juntas locales el cumplimiento de su misión.

Mencionados presupuestos se remitirán por las Juntas locales a la Sección Agronómica provincial para, una vez informados sin dilación por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, someterlos a la aprobación del Gobernador Civil, el cual resolverá en plazo no superior a cinco días.

Las cuentas justificativas de la inversión se enviarán por las Juntas locales a la Sección Agronómica provincial, para que, previo el informe del Ingeniero Jefe de la misma, acuerde el Gobernador Civil sobre su aprobación.

8.º Para la concesión de auxilios que por este Ministerio hubieran de acordarse, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, una vez conocidas las necesidades de la campaña de saneamiento y las de previsión convenientes para la campaña de primavera, conforme a los apartados quinto y sexto de esta Orden, remitirán a la Dirección General de Agricultura propuesta y presupuestos de los elementos imprescindibles, previa razonada justificación de la insuficiencia de los recursos disponibles por las Juntas locales, si bien para la distribución de tales auxilios se tendrán en cuenta la actuación de las Juntas e interesados, todo ello conforme a los artículos 74 y 83 de la Ley de Plagas.

9.º Para los trabajos de investigación y experimentación convenientes al estudio de la plaga y medios adecuados de defensa, así como para los de enseñanza y divulgación necesaria, la Estación de Fitopatología Agrícola de Badajoz queda afectada al Servicio General de defensa contra la plaga de langosta y contará también para su cometido específico con la colaboración de la Estación Central de Fitopatología Agrícola, a cuyos fines ambos Centros organizarán el plan necesario.

10.º Los Gobernadores Civiles decretarán la inmediata publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, excitando a su vez el más exacto cumplimiento, para lo cual impondrán también cuantas multas y sanciones autorizan las disposiciones vigentes a quienes no atiendan los obligados preceptos de la Ley, informando los Ingenieros

Jefes de las Secciones Agronómicas sobre los casos que haya, de los que darán también conocimiento a la Dirección General de Agricultura.

11. Por la Dirección General de Agricultura se dictarán las instrucciones complementarias para el mejor cumplimiento de esta Orden, quedando asimismo autorizada para la designación de Ingenieros Agrónomos Inspectores y personal auxiliar para este Servicio especial, con el fin de coordinar actuaciones y trabajos convenientes al mejor resultado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 22 de Septiembre de 1939.
Año de la Victoria.—Benjumea.
Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Autorizando de manera transitoria y hasta nueva orden el empleo de sacarina como sustitutivo del azúcar en la fabricación de gaseosas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dirigido a este Ministerio un grupo de fabricantes de gaseosas y bebidas carbónicas en solicitud de que se les autorice en su fabricación el empleo como edulcorante, de la sacarina en sustitución del azúcar, y teniendo en cuenta que por circunstancias del momento ha sido preciso restringir el consumo de azúcar, y que por ser este producto considerado como un alimento de primera necesidad, es más necesario para otros usos, por los que los intereses de estos industriales y de los obreros de estas fábricas sufrirían serio quebranto, teniendo que disminuir notablemente su producción,

Este Ministerio, previo informe de la Dirección General de Sanidad, que no considera existe perjuicio para la salud pública el acceder a lo que estos fabricantes solicitan, ha tenido a bien disponer:

1.º Queda autorizado de manera transitoria y hasta nueva orden el empleo de sacarina como sustitutivo del azúcar en la fabricación de gaseosas, a condición de que en los envases de las mismas se haga constar esta sustitución.

2.º La dosis de sacarina entrará en la proporción máxima de 25 centigramos por litro de líquido.

3.º Quedan subsistentes las demás condiciones que se determinan, han de reunir estas bebidas, en el R. D. de 22 de Diciembre de 1908.

Burgos 25 de Septiembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Subsecretario del Interior, José Lorente.
Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

(B. O. E. 269—26 Septiembre)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 149

Me comunica el Alcalde de San Llorente de la Vega que se le ha presentado ante su Autoridad el vecino de aquélla, don Segundo Rodríguez Torres, manifestando que ha encontrado abandonado en el campo y ha recogido un burro entero, alzada seis cuartas y media, edad cerrado y capa cardino.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 25 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Marti Alvaro

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Jefatura Provincial de Sanidad

Sanciones impuestas a Inspectores Municipales de Sanidad, por faltas de Estadística Sanitaria semanal

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 11 de Agosto último, se publicó una Orden del Ministerio de la Gobernación (Subsecretaría del Interior) con unas notas adicionales de la Jefatura Provincial de Sanidad, disponiendo que los Inspectores Municipales de Sanidad que dejen de enviar puntualmente (los domingos o lunes), la Estadística sanitaria de la semana terminada el sábado inmediato anterior, sean sancionados inmediatamente en la forma que indica citada disposición.

Posteriormente se han recibido nuevos requerimientos enérgicos de la Superioridad, para que no quede sin sancionar ningún Inspector Municipal de Sanidad por cada falta de esta clase que cometa, obligando a esta Jefatura Provincial de Sanidad a darla cuenta cada semana de aquellos que no han remitido los correspondientes datos de Estadística sanitaria, causas que lo motivaron y sanción aplicada en cada caso.

Y como en la semana que terminó el sábado 16 del corriente, no se recibieron las estadísticas correspondientes a Villaturde, Bustillo del Páramo, Nogal de las Huertas, La Serna, Villaprovedo, San Cristóbal de Boedo y Santa Cruz de Boedo, y por otra parte, son muchas las semanas anteriores en las cuales tampoco se recibieron datos estadísticos de estos mismos pueblos, habiendo hecho caso omiso de los llamamientos amistosos que se les han dirigido; en cumplimiento ineludible de órdenes terminantes de la Superioridad y de acuerdo con las atribuciones que me están conferidas, he acordado imponer la *suspensión de ocho días de haber*, a los Inspectores Municipales de Sanidad de los pueblos arriba señalados.

Igualmente, por haber incurrido en numerosísimas faltas de esta índole, en semanas anteriores, se impone la misma *suspensión de ocho días de haber*, al Inspector Municipal de Dehesa de Montejo y de Ligüérezana.

Por otra parte, dirijo un apercibimiento a los Inspectores municipales de Sanidad de Cervatos de la Cueva, Calzadilla de la Cueva, Báscones de Ojeda, Collazos de Boedo, Revilla de Collazos, Dehesa de Ro-

manos, Valdeolillos, Villaconancio y Villamediana, por no haberse recibido la Estadística de estos pueblos correspondientes a la semana que terminó el 16 del actual, advirtiéndome que si reinciden en esta falta, serán sancionados, sobre todo algunos de estos que ya tienen bastantes faltas anteriores.

La Mancomunidad sanitaria provincial y el habilitado respectivo, descontarán a los Médicos sancionados las cantidades correspondientes a los días de haber suspendidos.

Palencia 25 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Provincial de Sanidad, Mauro Martín de Prado.

Señores Inspectores Municipales de Sanidad de Villaturde, Bustillo del Páramo, Nogal de las Huertas, La Serna, Villaprovedo, San Cristóbal de Boedo, Santa Cruz de Boedo, Dehesa de Montejo y Ligüérezana; y de Cervatos de la Cueva, Calzadilla de la Cueva, Báscones de Ojeda, Collazos de Boedo, Revilla de Collazos, Dehesa de Romanos, Valdeolillos, Villaconancio y Villamediana.

Comisaría de la prestación personal a favor del Estado

AVISO

Va a terminar el plazo de inscripción

Terminando el próximo día 30 el plazo concedido para verificar la inscripción de la prestación personal a favor del Estado, se advierte a todos los varones comprendidos entre los 18 y los 50 años de edad residentes en la capital y en los pueblos de esta provincia que aún no hayan presentado las hojas declaratorias, bien por que no hayan recibido los boletines impresos de inscripción o por cualquiera otra causa, la obligación en que se hallan de hacer su declaración antes de la fecha indicada, a cuyo efecto deberán recoger los impresos necesarios en la oficina de Intervención de la Diputación provincial, los de la capital y en la Secretaría del Ayuntamiento, los de los pueblos y entregarlos después de haberlos llenado y firmado, en los mismos sitios a las horas hábiles de oficina.

Asimismo se recuerda a los patronos de todas clases mercantiles, industriales y agrícolas, así como a los particulares que tengan a su servicio varones comprendidos en las edades arriba mencionadas, la obligación que les impone el Reglamento de la Prestación Personal de presentar en la Comisaría, Patio de Castaño, C., o en la Intervención de la Diputación provincial, las hojas declaratorias comprensivas de los obreros o empleados a su servicio antes del día 30 del actual.

Palencia 27 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Comisario Interventor, Ramiro Alvarez.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE PALENCIA
Suministro de azúcar a toda la provincia

Pueblos.— Los señores Alcaldes facilitarán el «Vale de suministros» por la cantidad que corresponda a razón de *cuatrocientos gramos* por ración, aumentando a dicha cantidad lo que por oficio se les autoriza para atenciones de los pequeños industriales.

Capital.— Contra entrega del Vale o Cupón núm. 4, puede reclamarse en cualquiera de las tiendas en cantidad de *cuatrocientos gramos* por ración.

Los industriales que tienen reclamado cupo de azúcar para su industria, deben pasarse por esta Delegación, a fin de facilitarles el vale de suministro.

Tanto los señores Alcaldes como los comerciantes detallistas que hayan de suministrar al público el azúcar, pueden recogerlo mediante presentación del vale correspondiente, en cualquiera de los almacenes de Palencia, Osorno, Herrera de Pisuega, Alar del Rey y Aguilar de Campoo

Suministro de aceite

Dentro de breves días prodrá efectuarse suministro de este artículo, lo que se hace público para satisfacción de los impacientes.

Precios de venta de las alubias

Los precios que deberán regir en esta provincia para las alubias, han de ser los siguientes:

El productor venderá

Alubia blanca de riñón a pesetas 142 los cien kilos.

Alubia blanca redondilla a pesetas 120 los cien kilos.

Alubia pinta o frejol a pesetas 127 los cien kilos.

Alubia amarilla o canaria a pesetas 142 los cien kilos.

Estos precios se entienden sin envase y para mercancía, sana, seca y limpia, sobre almacén del comprador. Cuando el transporte a su almacén haya de efectuarlo el mismo comprador, podrá descontar de los precios consignados el importe del mismo y los que tuvieren su almacén desplazado del ferrocarril, lo que suponga situar la mercancía en la estación más próxima.

El almacenista venderá

Alubia blanca de riñón a pesetas 150 los cien kilos con saco.

Alubia blanca redondilla a pesetas 128 los cien kilos con saco.

Alubia pinta o frejol a pesetas 135 los cien kilos con saco.

Alubia amarilla o canaria a pesetas 150 los cien kilos con saco.

El detallista venderá al público

Alubia blanca de riñón a pesetas 1,65 kilogramos.

Alubia blanca redondilla a pesetas 1,40 kilogramo.

Alubia pinta o frejol a pesetas 1,50 kilogramo.

Alubia amarilla o canaria a pesetas 1,65 kilogramo.

Palencia 27 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado Provincial, Mariano Salvador.

Núm. 245

Juzgado provincial de Responsabilidades políticas de Palencia

ANUNCIOS

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia, por el presente anuncio, hago saber:

Que el Tribunal Regional de Valladolid, acordó con fecha 24 de Agosto próximo pasado, la incoación de expediente de responsabilidades políticas contra Nicolás Maté Miguel, de 71 años de edad, viudo, labrador y vecino de Villamediana, (Palencia), cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia, sito en la Avenida de Calvo Sotelo, Palacio de Justicia 1.º de esta Ciudad, que hace saber lo siguiente:

1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta político social del inculcado, antes y después del Glorioso Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes al mismo pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de 1.ª Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 y 46 de la ley de responsabilidades políticas se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Palencia 27 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia, por el presente anuncio, hago saber:

Que por el Tribunal Regional de Valladolid, se acordó con fecha 16 de los corrientes la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra Policarpo Cuenca Rodríguez, de 25 años, jornalero y vecino de Mudá (Palencia), y en la actualidad privado de libertad por Consejo de Guerra, dicho expediente, lo tramita este Juzgado Instructor de Palencia, sito en dicha Ciudad, Avenida de Calvo Sotelo (Palacio de Justicia) haciéndose saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes, pertenecientes a Policarpo Cuenca Rodríguez, significando pueden prestarse dichas declaraciones ante este Juzgado o el de 1.ª Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado, dichas declaraciones en el mismo día que las reciban, asimismo hago saber, que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrán la tramitación y fallo del expediente.

En Palencia a 22 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

Núm. 248

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia, por el presente anuncio, hago saber:

Que el Tribunal Regional de Valladolid, acordó con fecha 24 de Agosto próximo pasado, la incoación de expediente de Responsabilidad Política, contra Feliciano Cavia Pascual, de 51 años de edad, casado, labrador y vecino de Cordovilla la Real (Palencia), cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia, sito en la Avenida de Calvo Sotelo (Palacio de Justicia), que hace saber lo siguiente: 1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta político-social del inculcado, antes o después del Glorioso Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes al mismo pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones, ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de 1.ª Instancia o el Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y 2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Palencia a 26 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

Núm. 246

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia, por el presente anuncio, hago saber: Que el Tribunal Regional, de Valladolid, acordó con fecha 24 de Agosto pasado, la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra Antimo Miguel Román, de 58 años de edad, soltero, labrador y vecino de Villamediana (Palencia), cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia, sito en la Avenida de Calvo Sotelo, Palacio de Justicia 1.º de dicha plaza, que hace saber lo siguiente: 1.º Que deben prestar declaración, cuantas personas tenga conocimiento de la conducta político-social del inculcado, antes o después del Glorioso Movimiento Nacional, así como indicar, la existencia de bienes al mismo pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones, ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de 1.ª instancia o municipal, del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél, las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban, y 2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 26 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

Núm. 247

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia, por el presente anuncio, hago saber: Que el Tribunal Regional de Valladolid, acordó con fecha 24 de Agosto próximo pasado, la incoación de expediente de responsabilidades políticas, contra Trifón Fernández Borro, de 56 años de edad, viudo, labrador y vecino de Villamediana (Palencia) cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia, sito en la Avenida de Calvo Sotelo, Palacio Justicial 1.º de dicha Plaza, que hace saber lo siguiente: 1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta político-social del inculcado, antes y después del Glorioso Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes al mismo pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones, ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de 1.ª Instancia o el Municipal, del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente en el mismo día que las reciban, y 2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades políticas se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 26 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 250

Palencia

Cédula de citación

Pinedo Renedo, Valentín, domiciliado últimamente en La Coruña, calle Fernández Latorre, 124, entresuelo; y Andrés Ibáñez, Julio, empleado que fué de la Oficina de Desinfección DESA, en la ciudad de Valladolid, ambos en ignorado paradero, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, sito en el Palacio de Justicia, para prestar declaración como testigos en sumario que se instruye con el núm. 157 de 1938, por falsedad y estafa contra José María Juárez Montes y otros dirigentes de la Agencia de cobro de Créditos «Jotejus» que funcionó en esta ciudad, bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifican.

Palencia 25 Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el año 1940, juntamente con las certificaciones y me-

morias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Villabermudo.

Villalcázar de Sirga.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1940 en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Villabermudo.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1940; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan

Villota del Duque.

Carrión de los Condes.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

Alar del Rey.

Imprenta Provincial.—Palencia